



COVID-19

REAL DECRETO-LEY 8/2020: NOVEDADES EN MATERIA CONTABLE Y DE LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

El Consejo de Ministros aprobó el pasado 17 de marzo el Real Decreto-ley 8/2020, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Resumimos a continuación los aspectos más importantes desde el punto de vista mercantil y contable.

I. Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado (art. 40)

Flexibilización de requisitos para celebración de sesiones y adopción de acuerdos de determinadas personas jurídicas (asociaciones, sociedades civiles y mercantiles, cooperativas y fundaciones), durante el periodo de alarma:

- **Celebración de sesiones:** Posibilidad, aun cuando no lo contemplen sus estatutos, de que las sesiones de sus órganos de gobierno y de administración se celebren por videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto (art. 40.1).
- **Adopción de acuerdos:** Posibilidad, aun cuando no lo contemplen sus estatutos, de que los acuerdos de sus órganos de gobierno y de administración se adopten mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente, y exigencia de que se adopten así cuando lo soliciten, al menos, dos de los miembros del órgano. Será de aplicación lo establecido en el artículo 100 del Reglamento del Registro Mercantil (art. 40.2).

La flexibilización de carácter general afectaría de igual forma a la decisión de formulación de las cuentas anuales, pudiéndose por tanto utilizar estos medios para tomar el correspondiente acuerdo de formulación.



Flexibilización de los plazos de formulación, verificación contable y aprobación de las cuentas anuales (apartados 3, 4 y 5 del art. 40):

• **Formulación:**

Se suspende el plazo de tres meses (desde el cierre del ejercicio) para formular las cuentas anuales hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose por otros tres meses a contar desde esta fecha.

El plazo de formulación máximo se extiende desde el cierre del ejercicio social hasta que hayan transcurrido tres meses desde que finalice el estado de alarma (art. 40.3).

Así, por ejemplo, ante un cierre del ejercicio social de fecha 31.12.2019, el plazo de formulación de cuentas en condiciones normales sería el 31.3.2020, pero si a la fecha de declaración del estado de alarma la entidad no hubiera formulado sus cuentas anuales y el estado de alarma finaliza el 15.04.2020, la entidad podría formular sus cuentas hasta el 15.7.2020.

• **Auditoría:**

En el caso de las auditorías obligatorias, si en la fecha de declaración del estado de alarma, ya se hubieran formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para su verificación contable se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

Así, por ejemplo, partiendo del ejemplo anterior, pero habiendo formulado las cuentas el 28.2.2020, el auditor no estaría obligado a emitir su informe antes del 15.6.2020.

• **Aprobación:**

- i. La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

- ii. Por tanto, si el plazo para formular termina tres meses después de finalizar el estado de alarma, la aprobación deberá tener lugar entre el mes cuarto y el mes sexto posterior al fin del estado de alarma (art. 40.5).
- iii. Siguiendo el ejemplo anterior, la entidad tendría de plazo para aprobar las cuentas anuales hasta el 15.10.2020.
- iv. Además, se contempla la posibilidad de modificación o revocación de la convocatoria de la junta general, para aquellos casos en dicha convocatoria se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma, y su celebración fuera posterior a esa declaración (art. 40.6).

Queda suspendido el ejercicio de los derechos de separación de socios, aunque exista causa, hasta que finalice el estado de alarma.

Se prorroga, hasta seis meses después de la finalización del estado de alarma, el reintegro a socios cooperativos que causen baja de la cooperativa durante dicho estado.

Si el plazo estatutario de duración de la sociedad terminara durante la vigencia del estado de alarma, se difiere la disolución de pleno derecho hasta el transcurso de dos meses después de la finalización de dicho estado.

Aunque antes o durante el estado de alarma, concurra causa legal o estatutaria de disolución, el plazo para convocar la junta que deba resolver sobre dicha disolución por el órgano de administración se suspende hasta que termine dicho estado.

Si la causa legal o estatutaria de disolución acaece durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.

El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, introduce **modificaciones en el artículo 40** destacando los siguientes aspectos:

- La ampliación de plazo para la auditoría que antes solamente aplicaba para cuentas anuales formuladas a la fecha de declaración del estado de alarma, ahora aplica también cuando la formulación se produce durante el estado de alarma (40.3 y 40.4). Por tanto, cuando la formulación se produce con posterioridad al estado de alarma, la ampliación de plazo para la auditoría no es de aplicación.

- La ampliación de plazo para la verificación contable que antes solamente aplicaba a auditorías obligatorias ahora también se aplica a auditorías voluntarias (40.4).

II. Medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las Sociedades Anónimas Cotizadas (art. 41)

Medidas excepcionales, aplicables durante el año 2020, a las sociedades con valores admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea (art. 41.1):

a) Ampliación de plazos:

- Hasta seis meses (desde cierre del ejercicio social), para publicar y remitir el informe financiero anual a la CNMV y el informe de auditoría de sus cuentas anuales. Queremos llamar la atención sobre el efecto restrictivo que genera los plazos que aquí se extienden en relación con la publicación del informe financiero anual (que contiene las cuentas anuales y el informe de gestión) sobre las medidas de flexibilización de los plazos de formulación, verificación contable y aprobación de las cuentas anuales contenidas en el art. 40 mencionadas anteriormente.
- Hasta cuatro meses, para la publicación de la declaración intermedia de gestión y el informe financiero semestral. -Hasta diez meses (los diez primeros del ejercicio social), para la celebración de la junta general ordinaria de accionistas

b) Flexibilización de los requisitos para la celebración de la junta general:

- posibilidad de celebración por medios telemáticos y con voto a distancia, y en cualquier lugar del territorio nacional (con previsión en la convocatoria o en anuncio complementario).
- medidas alternativas en caso de que no se pudiese celebrar la junta general en el lugar y sede física establecidos en la convocatoria y no pudiese hacerse uso de lo previsto en el punto anterior.

c) Flexibilización de los requisitos de validez de los acuerdos del consejo de administración y, en su caso, de los acuerdos de la Comisión de Auditoría, a los anteriores efectos:

- posibilidad de que sean adoptados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, cumpliendo determinados requisitos (art. 41.2).

Se suspende el plazo de caducidad de los asientos registrales, los cuales se reanudarán a la finalización del estado de alarma.

En relación al concurso de acreedores se establece que:

- Mientras esté vigente el estado de alarma, ni el deudor que se encuentre en estado de insolvencia ni el que hubiera comunicado al juzgado la negociación prevista en el artículo 5 Bis de la Ley Concursal, aunque haya vencido el plazo, tendrán el deber de solicitar la declaración de concurso.
- Hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses. Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá este a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.

